

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2601236
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 315/2025. Solicitudes de información presentadas con fechas 6/2/2026 (RE 76), 14/2/2026 (RE 104 y 105) y 22/2/2026 (RE 121) sobre el servicio municipal de agua potable.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 9/3/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fechas 6/2/2026 (RE 76), 14/2/2026 (RE 104 y 105) y 22/2/2026 (RE 121), ha solicitado determinada información sobre el servicio municipal de agua potable, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 10/3/2026, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Alcalalí el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes de información presentadas con fechas con fechas 6/2/2026 (RE 76), 14/2/2026 (RE 104 y 105) y 22/2/2026 (RE 121).

1.3. El 13/4/2026, se registra el informe remitido por dicha entidad local, en el que, en esencia, se expone lo siguiente:

1º) En fechas 6 de febrero (RE-76), 14 de febrero (RE-104 Y 105) y 22 de febrero (RE-121) (...) solicitó determinada información y documentación sobre el servicio municipal de agua potable.

2º) Dichas solicitudes fueron contestadas el 1 de abril de 2026 (documentos nº 1 y 2), a las que se adjuntó la documentación de la que dispone este Ayuntamiento relativa a sus solicitudes, siendo notificadas al peticionario el 1 de abril de 2026 (documento nº 3 y 4).

3º) Previamente a contestar lo solicitado por el Sr. (...), y remitirle la documentación solicitada, se ha tenido que solicitar a la empresa Global Omnium Medioambiente, S.L. documentación, hecho por el cual no se pudo informar al Sr. (...) con anterioridad.

1.4. El 13/4/2026, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Alcalalí a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 29/4/2026, la persona interesada presenta alegaciones. Se adjunta copia en la que se detallan los concretos documentos, cuya entrega todavía no se ha producido. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) Tras la presentación de la queja, y su remisión al ayuntamiento por parte de ustedes, éste contesta muy parcialmente, a lo solicitado por el que suscribe, entregando tan solo

dos de los documentos solicitados, omitiendo la mayoría y aportando otros que no se han solicitado y que obviamente resultan innecesarios.

Como se ha dicho, la documentación solicitada es fundamental para comprobar si la mercantil concesionaria ha sufrido realmente pérdidas o está ganando menos de lo que tenía previsto, pero antes de la realización del pleno de 28 de enero de 2026, por el que se modificaba inicialmente la ordenanza de agua potable (...) En el siguiente cuadro se resume la documentación solicitada y la entregada por el Ayuntamiento (...) el Ayuntamiento comunica al Síndic que ha entregado la documentación, pero falta a la verdad. Es más, se me informa que en el expediente 834/2025, se encuentra la documentación, pero no se me da acceso al expediente. Se incorporan a este escrito los oportunos pantallazos (...)

Con fecha 26 de febrero presento escrito (que se adjunta al presente) para manifestar la imposibilidad de poder ver el expediente y al día de la fecha no he recibido respuesta.

La existencia del expediente 834/2025 podría ser indicio de la existencia de alguno de los documentos solicitados, pero la negativa a facilitarlos invita a pensar lo contrario.

Pero no ha quedado todo en el mutismo del Ayuntamiento se acentúa ya que ha realizado la convocatoria de sesión plenaria incluyendo en el orden del día, entre otros, el siguiente punto (se adjunta copia de la convocatoria):

“Expedient 378/2026. Acord en relació amb les al·legacions presentades contra l'aprovació inicial de l'Ordenança Reguladora de la Prestació patrimonial pública no tributària del servici de proveïment d'aigua i clavegueram”.

En consecuencia, queda claro que la Alcaldesa, ni tiene intención de dar la documentación solicitada ni tiene intención de esperar a la resolución del Síndic de Greuges sobre este asunto, ya que quiere darle carpetazo administrativo, obviando los derechos de los vecinos (...).

2 Conclusiones de la investigación

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Alcalalí, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En dichos preceptos, se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su

función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, y según reitera el autor de la queja, el Ayuntamiento de Alcalalí todavía no ha facilitado toda la información pública solicitada.

3 Consideraciones a la Administración

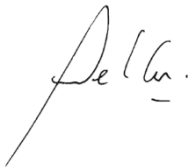
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Alcalalí:

Primero: RECOMENDAMOS que se facilite al autor de la queja toda la información pública solicitada con fechas 6/2/2026 (RE 76), 14/2/2026 (RE 104 y 105) y 22/2/2026 (RE 121) sobre el servicio municipal de agua potable, indicando claramente respecto a cada documento solicitado, si existe o no.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana